

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LILA LISETH PIÑEROS CRESPO contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. VINCULADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD e INVIMA. Radicación: 2021-00443**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **LILA LISETH PIÑEROS CRESPO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADAS:**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. VINCULADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD e INVIMA.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tales los derechos a la **SALUD y VIDA.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Arguye la accionante que siguiendo el esquema de vacunación que presentó el Gobierno Nacional contra el Covid-19 y de acuerdo con su edad, acudió el 6 de agosto de 2021 a la toma de la primera dosis de la vacuna Moderna.

Afirma que al momento de socializar y explicarle que vacuna le iban a aplicar, le informaron que la misma constaba de dos dosis, donde la segunda dosis sería aplicada a los 28 días, fecha que se ajustaba a su viaje, dado que ganó una beca para ser asistente de español en Francia a partir del 1º de octubre de 2021.

Pretende con esta acción constitucional le sean amparados los derechos fundamentales por ella invocados, ordenándole al Ministerio de Salud y Protección Social que cumpla con el esquema de vacunación presentado y adoptado por el Gobierno Nacional y de acuerdo a la ficha técnica de la vacuna Moderna para que la segunda dosis le sea aplicada a los 28 días de la primera dosis y no a los 84.

**V. TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por auto del 3 de septiembre de 2021 se ordenó notificar al accionado y vinculados a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

**INVIMA** señaló que a dicha entidad no le compete hacer un pronunciamiento expreso sobre esta acción constitucional, ya que su competencia se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario de uso de emergencia, entre otros, por ende, lo manifestado por la accionante son temas exclusivos del Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que es el ente encargado de la distribución, programación del programa de vacunación contra el Covid-19.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que de acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** solicitó que se declare improcedente esta acción por cuanto la decisión del Comité Asesor de Vacunas del Ministerio de Salud y Protección Social de ampliar el tiempo para la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna se efectuó según lineamientos técnicos y científicos que indican que esa vacuna requiere de unos tiempos ya establecidos para su aplicación y que esa ampliación se encuentra justificada en las diferentes evidencias científicas.

Resaltó que el orden de aplicación de esa vacuna se ha establecido a partir de criterios éticos, epidemiológicos y demográficos, que priorizan a las personas con más riesgos de enfermar gravemente y morir por Covid-19 y procurando la protección del derecho a la vida y salud de los habitantes del territorio colombiano.

También señaló que la evidencia sugiere que ampliar el tiempo entre dosis logra una mejor respuesta inmune en el receptor de la vacuna, al mismo tiempo que se logra un mejor resultado positivo a nivel poblacional porque se puede cubrir con una sola dosis una mayor cantidad de personas.

Además, que la anterior evidencia sostiene la recomendación de ampliar el periodo entre dosis, por ser beneficiosa para el individuo por que logra mayor protección y durante el tiempo entre dosis la persona está suficientemente protegida, asociado a que a nivel colectivo los modelos matemáticos sugieren que se disminuye la mortalidad de la población.

Igualmente, que los estudios realizados por Pfizer y Moderna demuestran que períodos entre dosis de 21 y 28 días respectivamente, tienen una alta eficacia para prevenir el Covid-19, pero no contestan la pregunta si es el mejor intervalo posible. La evidencia de vida real disponible hasta el momento sugiere que un periodo más prolongado tiene ventajas comparado con los inicialmente estudiados.

**SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ** indicó que su responsabilidad es hacer entrega de los biológicos a las EPS o IPS y que el marco del Plan de Vacunación contra Covid-19 se rige por los lineamientos

emitidos desde el Ministerio de Salud y Protección Social, quien para el caso concreto de las vacunas del laboratorio Moderna la indicación dada el 27 de agosto de 2021 fue que las segundas dosis del biológico Moderna se aplicarán a los 28 días para población mayor de 50 años o con comorbilidad sin importar edad y a los 84 días para los demás grupos poblacionales.

Indicó que por lo anterior no puede disponer libremente de la entrega de las vacunas a las EPS o IPS sino que estas vienen del cumplimiento de las directrices señaladas por el Ministerio de Salud.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

### **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

***"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ....., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido .....*"**

**LA SALUD** es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

***"Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las 3ondiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*"**

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”*

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”* (art. 49 de la C.P.).

### **3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte del ministerio accionado al posponer la aplicación de la segunda dosis de la vacuna del laboratorio Moderna hasta el día 84 de la primera dosis y no al día 28 como lo indica el fabricante.

### **4. CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio se observa que la acción de tutela deberá **NEGARSE**, por lo siguiente:

La accionante acreditó que le fue aplicada la primera dosis del biológico de Moderna contra el Covid-19 el 6 de agosto de 2021 como obra en su certificado de vacunación, en el cual también se indicó que la segunda dosis sería suministrada el 3 de septiembre siguiente.

También afirmó que el ministerio accionado había dispuesto la ampliación del término para la aplicación de esa segunda dosis hasta el día 84 y no al 28 como lo indica el laboratorio fabricante en su ficha técnica.

El ministerio accionado en el informe rendido con ocasión de esta acción señaló que la ampliación de la aplicación de la segunda dosis del biológico Moderna se efectuó según lineamientos técnicos y científicos que indican que esa vacuna requiere de unos tiempos ya establecidos para su aplicación y que esa ampliación se encuentra justificada en las diferentes evidencias científicas.

Efectuada consulta por el despacho sobre los períodos en que dicho biológico debe ser aplicado se encontró que en el Anexo I del producto medicinal *“COVID-19 Vaccine Moderna, dispersión para inyección Vacuna de ARNm contra la COVID-19”* esta indicado para *“la inmunización activa a fin de prevenir la enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) provocada por el SARS-CoV-2 en personas de 18 años o más. El uso de esta vacuna debe estar de acuerdo con las recomendaciones oficiales”*, así mismo en cuanto a su posología refiere que es para *“Personas de 18 años o más COVID-19”*, que *“se administra en un ciclo de 2 dosis (0,5 ml cada una). Se recomienda administrar la segunda dosis 28 días después de la primera dosis (consulte las secciones 4.4 y 5.1). No hay datos disponibles sobre la intercambiabilidad de COVID-19 Vaccine Moderna con otras vacunas contra la COVID-19 para completar el ciclo de vacunación.”*

Por su parte la Organización Mundial de la Salud en su página web con fecha 2 de septiembre de 2021 ha publicado una actualización sobre lo que en su concepto considera que es lo que “*se debe saber*” sobre la vacuna Moderna contra la Covid-19 y particularmente en respuesta al cuestionamiento ¿Qué posología se recomienda? Indica:

***“El SAGE recomienda que la vacuna ARNm-1273 de Moderna se administre en un programa con dos dosis (100 µg, 0,5 ml cada una) separadas por un intervalo de 28 días. De ser necesario, el intervalo entre las dosis puede ampliarse a 42 días.***

***De acuerdo con los estudios, los efectos sobre la salud pública son mayores cuando el intervalo entre las dosis es superior al recomendado en el procedimiento de uso en emergencias. Por consiguiente, los países donde la incidencia de COVID-19 sea elevada que presenten además problemas de suministro de vacunas pueden considerar la posibilidad de retrasar la administración de la segunda dosis hasta pasadas 12 semanas de la primera, con el fin de vacunar al menos con la primera dosis al máximo número posible de individuos pertenecientes a los grupos poblacionales más prioritarios.***

***Se recomienda finalizar el programa completo y utilizar el mismo producto para las dos dosis.”*** (Subraya ajena a texto original).

El ministerio tutelado también hizo un resumen de la evidencia científica que se tuvo en cuenta para adoptar la decisión de ampliar el término para la aplicación de la segunda dosis del biológico de Moderna, lo que sumado a modelos matemáticos realizados arrojó como resultado que “***...tanto a nivel colectivo como individual es beneficioso para los colombianos ampliar el tiempo entre dosis a 84 días de la vacuna Moderna, y considerando que la población de mayor riesgo de complicaciones y muerte por COVID-19 ha sido vacuna (sic). Creemos que existe una falsa dicotomía entre el bien individual y colectivo de esta decisión***”, además, que “***La evidencia sugiere que ampliar el tiempo entre dosis logra una mejor respuesta inmune en el receptor de la vacuna, al mismo tiempo que logramos un resultado positivo a nivel poblacional porque se puede cubrir con una sola dosis una mayor cantidad de personas***”.

Así mismo, el Ministerio adjuntó con la respuesta copia de la resolución No. 2021036534 de 26 de agosto de 2021, expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante la cual se autorizó a esta accionada para que, en el marco de sus competencias, implemente un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA, atendiendo la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia.

Igualmente, el INVIMA en el escrito de contestación a esta acción constitucional, advirtió que de acuerdo con la recomendación de la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas Indicaciones y Medicamentos Biológicos de la Comisión Revisora en el contexto de la emergencia sanitaria, con base en la información científica actual, la disponibilidad de vacunas, el desarrollo de la campaña de vacunación y el estado de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá implementar un intervalo entre 28 y 84 días para administrar la segunda dosis de la vacuna COVID-19 VACCINE MODERNA, acorde con los lineamientos técnicos y operativos del plan nacional de vacunación contra el Covid-19.

Por lo anterior, colige el despacho que la decisión adoptada por el ministerio accionado de ampliar el intervalo de la aplicación entre la primera y segunda dosis de la vacuna Moderna no luce caprichosa, sino que es el producto de estudios de salud pública con los que pretende brindar protección a mayor cantidad de población, aunado a que en el caso de la accionante no

demonstró que se encuentre con alguna comorbilidad que haga necesaria la aplicación antes del término previsto para el suministro de su segunda dosis y tampoco que esa ampliación le genere algún perjuicio.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a la accionante **LILA LISETH PIÑEROS CRESPO** la protección a los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Civil 012  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16225d5ab322c46f690bd1a7591a0947ee2809ff821559a01a95ab696a5b7013**

Documento generado en 16/09/2021 09:21:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**